



Resolución No. CSJBOR23-384
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00242-00

Solicitante: Arnulfo Enrique Lozada Rengifo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento

Funcionario judicial: Diego Hernando Nieves Álvarez y Gabriel Esteban Ramírez Martínez

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13750-40-89-001-2023-00041-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

En atención a la remisión por competencia realizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 14 de abril de 2023, esta Corporación, en sala del 19 de abril siguiente, decidió respecto de la solicitud de seguimiento presentada por el señor Arnulfo Enrique Lozada Rengifo, impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, el quejoso precisó que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplavientos, cursa la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13750-40-89-001-2023-00041-00, dentro de la cual funge como accionado y por auto del 10 de abril de 2023, el despacho judicial admitió la acción de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Arnulfo Enrique Lozada Rengifo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

En sala del 19 de abril de 2023, esta Corporación decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa a la solicitud de seguimiento presentada por el señor Arnulfo Enrique Lozada Rengifo, respecto de la acción de tutela presentada el 10 de abril de 2023, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplavientos.

Analizada la solicitud presentada y los soportes allegados, esta Corporación advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial presente dentro de un proceso judicial, como quiera que, verificado el registro de actuaciones de la acción de la referencia en la plataforma TYBA, se observa que esta fue radicada el 10 de abril de 2023², mismo día en que el despacho judicial avocó su conocimiento, por lo que a la fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplavientos, se encuentra dentro del término de 10 días previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991, para emitir fallo.

En este sentido, se tiene que lo que realmente se persigue es que esta Seccional ejerza un seguimiento al trámite de la acción de tutela de la referencia, aspecto que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de

² Actuación registrada el mismo día en la plataforma de consulta TYBA.

los cuales se concluye que el mecanismo de vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales en concreto.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, en el artículo 8º del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz *administración de justicia*.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplavientos, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá abstenerse de dar trámite al presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

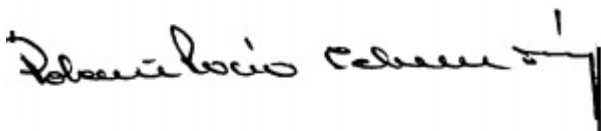
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Arnulfo Enrique Lozada Rengifo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA